

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del despacho. Se le informa a la señora juez, que las presente diligencias llegaron del juzgado Primero Promiscuo de Familia – Santander de Quilichao (Cauca), quien rechazó la demanda por falta de competencia, pero antes había sido inadmitida, siendo repartido el 3 de mayo del año en curso. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Q., Agosto 16 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS  
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso: Declaración de unión marital  
Radicado: 2022-00142-00

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Agosto dieciséis del dos mil veintidós.

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, que fue remitida del juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), para **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** impetrado a través de apoderado judicial por la señora JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ, en contra de la niña VALERIA AVELLANEDA RESTREPO, LAURA MARCELA y ELIANA AVELLANEDA MARIN y herederos indeterminados del causante JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO.

Si bien el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), inadmitió la demanda por los motivos señalados en el auto del 24 de marzo de la presente anualidad, considera este juzgado que se debe revisar nuevamente para el estudio de su admisibilidad o no de la demanda, por considerar faltaron varios requerimientos al interlocutorio en referencia.

Realizado el examen previo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020, el que se encontraba vigente al momento del inicio de la presente demanda, pero como la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso, dejó permanente el decreto en mención, tenga en cuenta lo antes indicado, por lo que una vez estudiada minuciosamente la misma, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. El juzgado revisó tanto la demanda como sus anexos, en especial el PDF 8 con 133 folios y no acercó los registros civiles de nacimientos de

las señoritas LAURA MARCELA y ELIANA AVELLANEDA MARIN (Demandadas) y las fotografías de los compañeros permanentes, aduciendo el apoderado haberlos acercado.

2. No allegó los registros civiles de nacimiento tanto del causante como de la demandante, con sus notas marginales, lo cual se requiere para la decisión final.

3. Nada se indicó respecto al trámite de sucesión del causante JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENO, de conformidad con el art. 87 del Código adjetivo civil.

4. La medida cautelar solicitadas, con relación a los bienes de la DISTRIBUIDORA BLADIMIR SAS constituida el 28 de noviembre del 2018, no hacen parte de los bienes del causante, por cuanto con escritura pública Nro. 1.144 del 29 de junio del 2018, el de cujus y la hija LAURA MARCELA AVELLANEDA MARIN, vendieron a la sociedad en referencia. Lo mismo sucede respecto a los bienes del causante, por cuanto varios de ellos, se encuentran dentro de la Distribuidora BLADIMIR SAS., siendo el de cujus su representante.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones como lo indica el numeral 3 del art. 88 del CGP, por ser éste proceso DECLARATIVO y no liquidatorio, como lo solicita en la pretensión 2.

6. Emplazar a los herederos en el Nral.,3 no es una pretensión.

7. Ordenar la disolución y liquidación de la sociedad comercial BLADIMIR SAS, en el Nral. 4 de la pretensión, no corresponde a ésta clase de demanda.

8. Debe solicitar nombramiento de Curador Ad litem, para la defensa de la menor VALERIA AVELLANEDA RESTREPO, hija de la demandante (Nral. 1 del Art. 55 del C.G.P.)

9. La demanda va dirigida contra herederos indeterminados, pero no solicita el emplazamiento.

10. No informa si los testigos MARIA DE JESUS ARANA y la señora MARLLY ANDREA FERNANDEZ HENAO, tiene o no correos electrónicos, con fundamento en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, el cual quedó con vigencia permanente en la Ley 2213 del 13 de junio de la presente anualidad.

11. Como afirma no conocer la dirección física, ni el correo electrónico de una de las demandadas ELIANA AVELLANEDA MARIN, debe solicitar su emplazamiento.

12. En fundamentos de derecho, debe indicar cuáles son las normas concordantes?.

13. El poder no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en cuanto que el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el inscrito en SIRNA y consultado en la plataforma, no figura con correo registrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda, que fue remitida del juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), para **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** impetrado a través de apoderado judicial por la señora JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ, en contra de la niña VALERIA AVELLANEDA RESTREPO, LAURA MARCELA y ELIANA AVELLANEDA MARIN y herederos indeterminados del causante JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

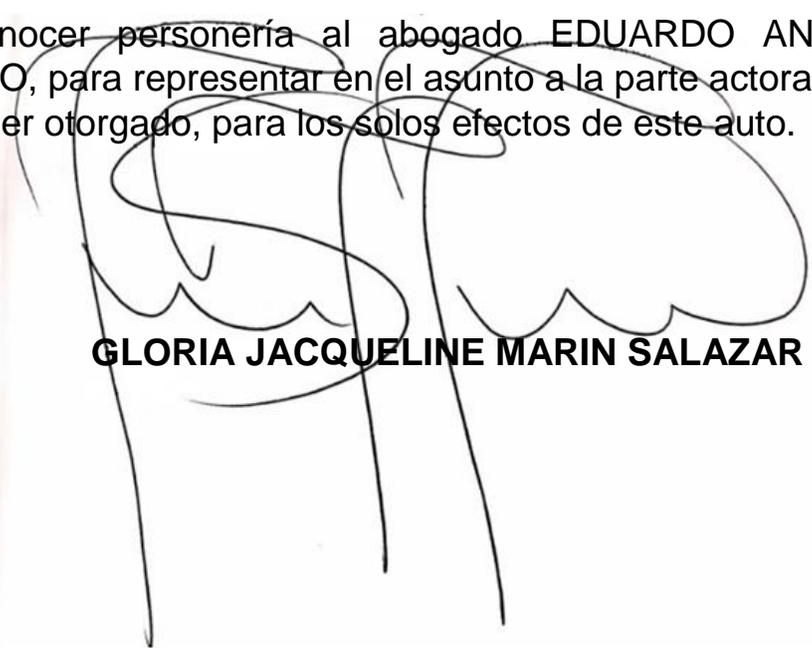
**CUARTO:** Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

**QUINTO:** Reconocer ~~personería~~ al abogado EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO, para representar en el asunto a la parte actora, en los términos del poder otorgado, para los ~~solos~~ efectos de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**



RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA